

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**

INE/CG202/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-105/2014 Y ACUMULADO

Distrito Federal, 7 de octubre de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en los expedientes **SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014** y su acumulado **SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El diez de junio de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Instituto, en contra de Roberto Sandoval Castañeda,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

Gobernador Constitucional del estado de Nayarit y del Partido Revolucionario Institucional, por posibles violaciones a la normatividad electoral.

A su escrito inicial, el quejoso agregó los siguientes medios de prueba:

- Dos discos compactos.

II. RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El once de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibida la documentación a que se hace referencia en el resultando que antecede y radicó la denuncia bajo el número de expediente **SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014**; de igual manera ordenó reservar la admisión y el emplazamiento a los denunciados, y proveyó la práctica de diligencias de investigación preliminar, tales como solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que proporcionara información respecto del testigo de grabación correspondiente al día veintisiete de mayo de dos mil catorce, de la frecuencia radial 102.5 de FM de la empresa MVS y al Partido Acción Nacional, a efecto de que precisara los hechos a través de los cuales se ha dado la supuesta intervención indebida de Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador de Nayarit, en la contienda comicial local de ese estado.

Asimismo, en el citado proveído se ordenó realizar dos certificaciones, la primera de las páginas de internet referidas por el quejoso en su escrito primigenio y la segunda, para verificar si el servidor público denunciado es militante del Partido Revolucionario Institucional, todo con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad; Acuerdo que en su parte conducente se cumplimentó en los términos siguientes:

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE/SCG/0965/2014 (Foja 69-70)	Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	No aplica	No aplica	Se notificó el 13-Junio-2014
INE/SCG/0968/2014 (Foja 78-80)	Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	13-Jun-14 (Fojas 71-75)	16-Jun-14 (Fojas 76-77)	N/A

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**

Los citados requerimientos fueron desahogados como se detalla a continuación:

OFICIO O ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA	SUSCRITO POR:	FECHA DE RECEPCIÓN	CONTIENE ANEXOS
Oficio INE/DEPPP/0527/2014 (Foja 81)	13-06-2014	Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	16-06-2014 en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral	Un CD. (Visible en la foja 82)
Escrito RPAN/318/2014 (Foja 83-84)	17-06-2014	Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	18-06-2014 en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral	No.

Asimismo, en el citado proveído se ordenó realizar dos certificaciones, que se instrumentaron en los términos siguientes:

FECHA	CONSTANCIA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA PRACTICADA
12-junio-2014	Acta Circunstanciada	No aplica	Se constató la existencia de los portales de internet referidos por el quejoso, en los que en su mayoría se advierte el mensaje emitido por Roberto Sandoval Castañeda, con excepción de dos portales que no fueron localizados, asimismo se constató que en el link http://www.noticiasmys.com/#!/emisiones/primer-emision-con-carmen-aristegui , existe el noticiero localizado en la frecuencia radial de la empresa MVS Radio 102.5 de Frecuencia Modulada, conducido por la periodista Carmen Aristegui y que se transmite de lunes a viernes en el horario de las 6:00 a las 10:00 horas (Fojas 179 a 188).
12-junio-2014	Acta Circunstanciada	No aplica	Se constató en la página electrónica oficial del Partido Revolucionario Institucional http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx , específicamente en el apartado de miembros afiliados, en el sitio "PRI en tu Entidad", correspondiente al estado de Nayarit, en la página cincuenta y ocho, línea veinte del listado de los miembros afiliados correspondientes a Tepic, se aprecia el nombre de Roberto Sandoval Castañeda, con lo que se acreditó que el denunciado es miembro afiliado del citado instituto político.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

III. RECEPCIÓN Y GLOSA DE DOCUMENTACIÓN Y ADMISIÓN. El diecinueve de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibida la documentación detallada en el cuadro que antecede y tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, determinó asumir la competencia respecto de la presunta infracción al principio de imparcialidad y admitir a trámite la denuncia respectiva.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

IV. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El doce de junio de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal.

V. RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. A través de Acuerdo dictado el doce de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente **SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**, y proveyó la práctica de una diligencia de investigación preliminar, consistente en solicitar al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que precisara los hechos a través de los cuales se ha dado la supuesta intervención indebida de Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit, en la contienda electoral de esa entidad federativa, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En el proveído de mérito se estableció también respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, la reserva de acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se contara con la información que se ordenó requerir al quejoso; en tal sentido, del citado Acuerdo se derivó el oficio que se detalla a continuación:

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE/SCG/1005/2014 (Foja 189-190)	Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución	13-Jun-14 (Fojas 182-185)	14-Jun-14 A través de estrados (Fojas 186-190)	No obstante que el día 13 de junio de 2014, se entregó citatorio a la Gloria Angélica Rangel Vargas, Secretaria de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral			oficina del citado partido político, no se localizó a ninguna persona que atendiera la cita y las oficinas se encontraron cerradas.

El citado requerimiento fue desahogado en los siguientes términos:

OFICIO O ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA	SUSCRITO POR:	FECHA DE RECEPCIÓN	CONTIENE ANEXOS
Escrito (Foja 196-198)	16-06-2014 (Fuera del plazo señalado para su desahogo)	Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	16-06-2014 en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral	No.

VI. RECEPCIÓN Y GLOSA DE DOCUMENTACIÓN Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El trece de junio de dos mil catorce, la Directora Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en ausencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, numerales 1, incisos k) y l), 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, de igual modo, con base en la autorización expresa contenida en el oficio identificado con la clave INE-SE/303/2014, dictó un Acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de fecha trece de junio de la presente anualidad, suscrito por Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que refiere una **fe de erratas a su escrito de denuncia primigenio**.

Derivado de lo anterior, la citada funcionaria ordenó la práctica de una diligencia adicional, consistente en solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que informara si como resultado del monitoreo que lleva a cabo esa Dirección Ejecutiva se detectó la difusión del mensaje emitido por Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit, en emisoras de radio de dicha entidad federativa o a escala nacional particularmente en la frecuencia radial 102.5 de FM de la empresa MVS Radio, en el Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

De igual forma se solicitó a la autoridad en mención, que precisara si el contenido denunciado se estaba difundiendo en la fecha en que diera respuesta al requerimiento que en este resultando se detalla; en caso afirmativo, rindiera un informe en el que precisara: días, horas, estaciones de transmisión, domicilios y nombres de representantes legales de los concesionarios que hubieran transmitido el mensaje en cuestión; finalmente ordenó realizar una certificación de las páginas de internet referidas por el quejoso en su escrito primigenio; todo lo anterior, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad; acuerdo que en su parte conducente se cumplimentó en los términos siguientes:

NO. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE-DJ/409/2014 (Foja 165-167)	Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	No aplica	No aplica	Se notificó el 14-06-14

El citado requerimiento fue desahogado como se precisa en el cuadro siguiente:

OFICIO O ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA	SUSCRITO POR:	FECHA DE RECEPCIÓN	CONTIENE ANEXOS
INE/DEEP/0530//2014 (Foja 200-201)	14-Junio-2014	Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	14-Junio-2014	No aplica.

Asimismo, en el citado proveído se ordenó realizar una certificación, en los términos siguientes:

FECHA	CONSTANCIA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA PRACTICADA
14-junio-2014	Acta Circunstanciada	No aplica	Se constató la existencia de los portales de internet referidos por el quejoso en los que en su mayoría se advierte el mensaje emitido por Roberto Sandoval Castañeda, con excepción de dos portales que no se localizaron, asimismo se constató que en el link http://www.noticiasmvs.com#!/emisiones/primer-emision-con-carmen-aristegui , existe el noticiero en la frecuencia radial de la empresa MVS Radio 102.5 de Frecuencia Modulada, conducido por la periodista Carmen Aristegui y que se transmite de lunes a viernes en el horario de las 6:00 a las 10:00 horas (Fojas 179 a 188).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

VII. RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN, ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El quince de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo emitió un Acuerdo en el que ordenó glosar la documentación detallada en el numeral que antecede, y tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, admitió la queja planteada reservándose el emplazamiento de las partes; determinó asumir la competencia respecto de la presunta infracción al principio de imparcialidad y ordenó la remisión de la propuesta respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el instituto político quejoso a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano público autónomo.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El dieciséis de junio del año en curso, se celebró la Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó la improcedencia de la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el Partido de la Revolución Democrática.

IX. RECEPCIÓN Y GLOSA DE DOCUMENTACIÓN, COMPETENCIA Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. El diecinueve de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo dictó un Acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la documentación detallada en el resultando **V**; asimismo determinó asumir la competencia respecto de la presunta infracción al principio de imparcialidad.

En el citado Acuerdo, la autoridad de trámite ordenó realizar una diligencia de investigación dirigida a Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, en la que se le solicitó informara si reconocía la entrevista que fue difundida el día veintinueve de mayo de la presente anualidad en el programa denominado "Primera Emisión", conducido por la periodista Carmen Aristegui, en la frecuencia radial 102.5 F.M. de la empresa MVS Radio, y en caso de que la respuesta fuera afirmativa expresara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que otorgó la citada entrevista, de ser posible proporcionara el contenido completo de dicha entrevista y acompañara a su respuesta el soporte documental que la sustentara; proveído al que en su parte conducente se cumplimentó en los términos siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE/SCG/1079/2014 (Foja 242-245)	Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit	25-06-2014 (Foja 235-239)	26-06-2014 (Foja 240-241)	N/A

El citado requerimiento fue desahogado como se detalla enseguida:

OFICIO O ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA	SUSCRITO POR:	FECHA DE RECEPCIÓN	CONTIENE ANEXOS
Escrito (Fojas 227-232)	26-06-2014	Lic. Aldo Becerra Cruz, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nayarit	26-06-2014	Dos. Copia certificada de su nombramiento como Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno de Nayarit y ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del estado de Nayarit, del día cinco de enero de dos mil ocho

X. RECEPCIÓN Y GLOSA DE DOCUMENTACIÓN y ACUMULACIÓN. El tres de julio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo emitió un Acuerdo en el que ordenó glosar la documentación referida en el numeral que antecede y determinó la **acumulación** de las constancias que integran el expediente que se cita al diverso **SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014**.

ACTUACIONES DE LOS EXPEDIENTES
SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014 y su acumulado
SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

XI. EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. El siete de julio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó un Acuerdo en el que ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**

Asimismo, se ordenó requerir a **Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit**, para que precisara a esta autoridad la fecha y la hora en que concedió la entrevista de las denominadas “banqueteras” que reconoció haber dado; de igual manera, que refiriera el contexto en el que se dio la entrevista de mérito, esto es, si fue realizada al inicio o término de un evento o actividad pública; y toda vez que afirmó no recordar al medio que fue concedida tal entrevista, mencionara de manera general los términos de la pregunta o las preguntas que se le formularon y la manera en que en su caso se llegó a la respuesta materia de la denuncia, acompañando a su respuesta el soporte documental que la sustentara.

Este Acuerdo fue cumplimentado en los términos que se expresan a continuación:

NO. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE/SCG/1353/2014 (Fojas 293-296)	Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit EMPLAZADO	Lic. Aldo Becerra Cruz, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nayarit	--- Fojas (302-311)	9-07-14 (Fojas 297-301)	N/A
INE/SCG/1355/2014 (Fojas 262-265)	José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral EMPLAZADO	María Mercedes Bolívar Rosales, quien dijo ser Secretaria en la oficina de ese instituto político	8-07-2014 (Fojas 257-261)	9-07-14 (Fojas 266-268)	N/A
INE/SCG/1356/2014 (Fojas 269-272)	Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral CITADO	Víctor Enrique Arreola Villaseñor, quien dijo ser Asesor en la citada Representación	8-07-2014 (Fojas 273-277)	9-07-14 (Fojas 278-280)	N/A

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE/SCG/1357/2014 (Fojas 281-284)	Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral CITADO	Gloria Angélica Rangel Vargas, quien dijo ser secretaria en la oficina de ese instituto político	8-07-2014 (Fojas 285-289)	9-07-14 (Fojas 290-292)	N/A

XII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de siete de julio de dos mil catorce, el doce de ese mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

XIII. RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución INE/CG110/2014, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente citado al rubro, y declaró **infundado** el procedimiento de mérito iniciado en contra de Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit y del Partido Revolucionario Institucional.

XIV. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconformes con esa Resolución, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mediante sendos escritos de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron remitidos oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien los radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-105/2014 y acumulado SUP-RAP-106/2014.

XV. ESCRITOS DE TERCEROS INTERESADOS. El veintidós de julio de dos mil catorce, Aldo Becerra Cruz en su carácter de representante de Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit, así como el Partido Revolucionario Institucional, presentaron escrito de tercero interesado en ambos juicios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**

XVI. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-105/2014 y acumulado, interpuesto en contra de la Resolución del Consejo General referida en el resultando XIII que antecede, en la que se determinó revocar la Resolución impugnada, en la parte relativa al estudio del principio de imparcialidad, exclusivamente, en la vertiente de intervención del servidor público en cuestión, para el efecto de que emita una nueva determinación, en la cual tenga por acreditada la falta y, por tanto, declare fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, en la inteligencia de que ello únicamente implica la acreditación de una infracción en el ámbito electoral y resolver con plena libertad sobre la posible responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, en la modalidad de *culpa in vigilando*.

XVII. ACUERDO EN EL QUE SE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO DICTADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El tres de octubre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, siguiendo los Lineamientos de la Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el expediente número SUP-RAP-105/2014 y acumulado SUP-RAP-106/2014.

XVIII. En virtud de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-105/2014 y acumulado SUP-RAP-106/2014, y al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 470, párrafo 1, inciso a); 471, párrafos 3 y 7; 472, y 473, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,¹ se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que

¹ Aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2014.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. De una interpretación sistemática, funcional y armónica del Artículo Transitorio Segundo, numeral 2 del Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [en donde se determina que: *"El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto"*], resulta válido concluir que la intención del Legislador fue prever que los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite previo a la entrada en vigor de los ordenamientos jurídicos recién expedidos, así como los que se interpongan posteriormente, **será el Instituto Nacional Electoral la autoridad facultada para resolver dichos procedimientos hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa); 459, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En ese sentido, y en virtud de que el Legislador Federal estableció en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que: *"...Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**

a la Constitución y la Presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas...”, la autoridad sustanciadora procedió a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, en términos del artículo 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de someterlo a consideración de este órgano de dirección para que determinara lo conducente en el presente asunto; y de igual forma debe dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-105/2014 y acumulado, específicamente en lo descrito en el resultando XVI de la presente Resolución.

SEGUNDO. EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En la ejecutoria que por esta vía se acata, el máximo juzgador comicial federal determinó revocar la Resolución INE/CG110/2014 para el efecto de que esta autoridad emita una nueva, siguiendo los Lineamientos de la sentencia ordenados por esa autoridad jurisdiccional.

Es decir, la Sala Superior revocó la Resolución impugnada, en la parte relativa al estudio del principio de imparcialidad, exclusivamente en la vertiente de intervención del servidor público en cuestión, a fin de que en la nueva determinación que este órgano constitucional emita, tenga por acreditada la falta y, por tanto, declare fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, y por otra parte, realice un nuevo análisis respecto de la conducta omisiva que se atribuye al Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, se transcribe la parte conducente de la sentencia en cita:

“(...)

QUINTO. Estudio de fondo. Apartado previo: materia y orden de estudio.

En la determinación impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al resolver los procedimientos especiales sancionadores iniciados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del Gobernador del Estado de Nayarit y el Partido Revolucionario Institucional, luego de tener por acreditados los hechos denunciados, consistentes en las declaraciones que dicho funcionario realizó durante una entrevista que dio a un medio local, fundamentalmente, estableció:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

I. Que no se demostró la infracción de calumnia¹; II. Que no se violó el principio de imparcialidad²: a) con motivo del empleo de recursos públicos, ni b) por la intervención del Gobernador; III.

1 En las páginas 54 a 55 de la Resolución impugnada, en primer lugar se analiza el supuesto de calumnia, para lo cual, la responsable señala: ...la difusión de propaganda calumniosa y/o denigratoria, es un supuesto de carácter específico. 2 En la página 60 de la Resolución impugnada, la responsable expone que la infracción a dicho principio se actualiza por empleo de recursos públicos o por la actuación en sí imparcial de las autoridades.

Ante la falta de ilícitos, no se actualizaba alguna responsabilidad directa para el gobernador o partido denunciado en la modalidad de culpa in vigilando³, y IV. Ordenó dar vista a la autoridad electoral local, para que en el ámbito de su competencia se pronunciara sobre la posible transgresión a la previsión constitucional local, que prohíbe al gobernador intervenir en los Procesos Electorales Locales⁴.

³ En el Considerando Noveno, las páginas 67 a 68, se analiza el tema.

⁴ Páginas 68 a 70 de la Resolución, Considerando Décimo, se indicó que la autoridad local debía determinar en el ámbito de sus atribuciones, la posible infracción al artículo 70, fracción VI, que establece: en ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado: ... Intervenir en las elecciones.

Esto es, para la responsable aun cuando los hechos denunciados se acreditaron, no resultan típicamente constitutivos de alguna infracción a la legislación electoral en el ámbito nacional y, por ende, no existe responsabilidad directa del gobernador o del partido en la modalidad de culpa in vigilando. Sin embargo, dio vista a las autoridades locales, por la posible violación a la legislación de la entidad. En contra de tal determinación, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, centralmente, según se advierte del análisis de los agravios de ambas demandas, plantean que: 1. Las manifestaciones denunciadas sí actualiza la infracción de emplear expresiones que calumnien; 2. Que las expresiones sí afectan el principio de imparcialidad, porque constituyen propaganda electoral y actos en los que promueve su ideología política; 3. Que ante ello, debió responsabilizarse e imponerse una sanción al Gobernador y al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, y 4. Además, sobre la base de estimar fundados sus planteamientos, se quejan de que la difusión y trascendencia de la falta sería mayor a la fijada por la autoridad y afirman la responsabilidad del partido denunciado en la modalidad de culpa in vigilando.

Por tanto, la materia del presente asunto, a partir de las consideraciones de la responsable y de la posibilidad de estimar fundados los planteamientos indicados, consiste en analizar, en el orden siguiente, los temas que se indican a continuación. a) Si las declaraciones del Gobernador difundidas en un medio radiofónico actualizan la infracción de calumnia en perjuicio de los partidos recurrentes. b) Si se infringió el principio de imparcialidad, en la vertiente de indebida intervención del Gobernador denunciado, no así por la variante de utilización de recursos públicos, pues ello no se cuestiona actualmente.

c) En su caso, sólo de estimarse fundado alguno de los planteamientos, emitir pronunciamiento sobre el deber con el que tendría que proceder la autoridad en torno al resto de los cuestionamientos de los recurrentes: la posible responsabilidad del partido denunciado en la modalidad de culpa in vigilando, por las declaraciones del Gobernador, y la difusión de la conducta infractora. En la inteligencia de que dichos temas se analizan en sendos apartados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**

Apartado A: Calumnia.

...

Apartado B: principio de imparcialidad.

En relación al tema, como se indicó, la controversia subsiste por la afectación a dicho principio, con motivo de la intervención del Gobernador, no así en cuanto a la lesión a dicho principio por el empleo de recursos públicos.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que existe vulneración a dicho postulado en la vertiente indicada, cuando las conductas se relacionan con la calidad de servidor público que ostentan en el momento en que acontecen los hechos¹⁴.

14 Señala la responsable, tales como: las que regulan la asistencia de dichos sujetos durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma el voto a favor o en contra de un partido político; las que restringen la difusión de informes de labores o de gestión durante la campaña y hasta la Jornada Electoral; y las que se prohíbe expresamente su intervención en los Procesos Electorales, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los Procesos Electorales. Véase el Considerando Octavo, en lo que la autoridad identifica como apartado B), en la página 60 de la Resolución impugnada.

Para la autoridad responsable, las declaraciones del Gobernador no infringieron el principio de imparcialidad, porque su declaración no calumnia a los partidos contendientes en el Proceso Electoral ordinario, pues no se refieren a imputaciones a un partido político o candidato en particular, dado que se hicieron cuando todavía no habían candidatos registrados, ni se hace referencia al nombre o denominación específica de alguno de los partidos denunciados, sino que la expresión es genérica, y las declaraciones emitidas de forma espontánea, a manera de "entrevista", amparada bajo el derecho de libertad de expresión, a manera de debate político.

Los partidos recurrentes sostienen que dichas declaraciones sí afectan el principio de imparcialidad, porque promovió su ideología en su posición preponderante, como Gobernador del Estado de Nayarit y dirigente del Partido Revolucionario Institucional, al realizar con tal investidura actos proselitistas en los medios de comunicación, mismos que se dirigieron a la ciudadanía en general e influyeron en la equidad de la contienda, al otorgarle a su partido una posición de ventaja.

El planteamiento de los recurrentes es fundado.

Lo anterior, porque del análisis de las expresiones en cuestión, se advierte que, en el Proceso Electoral ordinario, el Gobernador del Estado de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda, en una entrevista que dio con tal calidad, realizó manifestaciones con finalidad abierta de incidir en el sentido del voto ciudadano, luego de haber referido acusaciones en contra de algunos partidos y candidatos de la oposición, con la consecuente desventaja que esto implica para éstos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**

Marco jurídico.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación a los servidores públicos implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los Procesos Electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En específico, en relación a la modalidad en la que se afirma infringido el principio de imparcialidad, este Tribunal ha considerado que existe afectación al mismo, entre otros supuestos, cuando los servidores públicos en ejercicio de las funciones propias del cargo público encomendado, se pronuncian a favor o contra algún candidato o partido político, realizando actos proselitistas.

*Así, esta Sala Superior ha sostenido, en relación con el tema de las libertades y los deberes de los servidores públicos en torno al principio de imparcialidad, que tienen la obligación constitucional de observarlo permanentemente y, con especial atención, durante las contiendas electorales¹⁵.
15 SUP-RAP-405/2012*

De esta manera, se consideró que los servidores públicos vulneran el principio de imparcialidad, cuando en ejercicio de las funciones propias del cargo público encomendado, se pronuncian a favor o contra algún candidato o fuerza política, con el objeto de favorecerlo, sin que por ello carezca de preferencia política o electoral, únicamente que su actuación debe ser proporcional a la intervención concretamente realizada.

En ese sentido, este Tribunal ha validado los límites a la intervención del gobernador de un Estado en las elecciones, cuando tienen por objeto favorecer a un partido o candidato, sin que constituyan una restricción indebida a su libertad de expresión, toda vez que goza de dicha libertad fundamental en la medida en la que no interfiera sustancialmente con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.

Máxime que, como gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, además de que la investidura de dicho cargo le otorga una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que implican un ejercicio especialmente responsable de la libertad de expresión, para evitar romper con el principio democrático de equidad en el Proceso Electoral.

Todo lo expuesto, conforme a la jurisprudencia: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)¹⁶.

¹⁶ Consultable en la página web oficial de este Tribunal: www.te.gob.mx

Caso concreto.

En autos, como se indicó, no existe controversia en cuanto a las declaraciones en cuestión y su emisión por parte del Gobernador del Estado de Nayarit, así como estas se emitieron con motivo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**

de una entrevista realizada por un medio de comunicación local, misma que fue retomada y difundida por otros medios nacionales, en la cual, ante el un planteamiento del reportero, el Gobernador expresó lo que a continuación se indica, a efecto de tenerlo presente para su valoración:

“Hay, hay, hay grupos delictivos ya identificados este que están reagrupándose en otros partidos que no es el oficial el del PRI que estamos gobernando, y lo que sí me preocupa es de que detrás de un candidato o candidata vengan dineros mal habidos y que vengan este supuestamente al revanchismo no de contra el gobierno de poner orden y que anden en la calle tocando puertas y hablando de baches y hablando de agua potable y que traigan dinero del narcotráfico y de los sicarios, yo por eso les pido a todos a todo los ciudadanos que se fijen muy bien, que no se engañen detrás de un candidato que trae mucho dinero o candidata que maneja una cara diferente a lo que traen atrás, yo pediría unidad ante todo e investigar a todos los candidatos, investigar a toda la gente para poder tener nosotros una elección tranquila y que no venga gente de fuera a quitarnos nuestra libertad y tranquilidad que es lo que más queremos, queremos una elección en paz, pacífica y que ganen las propuestas reales”.

Juicio.

Para esta Sala Superior, tales declaraciones constituyen una infracción al principio de imparcialidad, porque, como se indicó, en el contexto del Proceso Electoral ordinario, el Gobernador del Estado de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda, realizó manifestaciones con la finalidad de incidir en el sentido del voto ciudadano, luego de haber referido acusaciones en contra de algunos partidos y candidatos de la oposición, con la consecuente desventaja que ello implica para éstos, sin que obste que tales declaraciones se realizaron en una entrevista o del resultado, porque finalmente la falta se actualiza al pretender que sus comentarios tuvieran trascendencia en el sentido del voto ciudadano durante la elección local.

En efecto, en primer lugar, debe tenerse presente que las declaraciones denunciadas fueron emitidas por el Gobernador el veintiséis de mayo de dos mil catorce (difundidas a partir del veintisiete), una vez iniciado el Proceso Electoral ordinario del Estado de Nayarit, en el cual se elegirían a diputados locales e integrantes de Ayuntamientos.

En ese contexto, puede aclararse que el Gobernador expresó, en lo esencialmente conducente, dos ideas:

La primera, en la que ciertamente no identifica de manera puntual y concreta a los partidos de la oposición y sus candidatos, pero sí expone que algunos, distintos al Partido Revolucionario Institucional, están “reagrupando” organizaciones delictivas en su interior y respaldan a sus candidatos con dinero ilícito (“del narcotráfico y de los sicarios”), para ofrecer mejoras a servicios públicos¹⁷.

17 Enseguida se transcribe textualmente, y se enfatizan las partes de las que se sigue lo expuesto: Hay, hay, hay grupos delictivos ya identificados este que están reagrupándose en otros partidos que no es el oficial el del PRI que estamos gobernando, y lo que sí me preocupa es de que detrás de un candidato o candidata vengan dineros mal habidos y que vengan este supuestamente al revanchismo no de contra el gobierno de poner orden y que anden en la calle

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

tocando puertas y hablando de baches y hablando de agua potable y que traigan dinero del narcotráfico y de los sicarios, yo por eso les pido a todos...".

La segunda en la que, luego de tomar en cuenta lo anterior, el Gobernador abiertamente pide a la ciudadanía que valore bien [a tales partidos y candidatos] y que no se dejen engañar¹⁸, en franca referencia a su preferencia o no favor de los mismos.

Esto es, el Gobernador, en el contexto de un Proceso Electoral local, luego de excepcionar al Partido Revolucionario Institucional, acusa a algunos partidos y candidatos de la oposición de agrupar a miembros del crimen organizado y de respaldarlos con dinero proveniente del narcotráfico, en atención al cual les pide a todos los ciudadanos [nayaritas] que se fijen muy bien sobre su preferencia a favor de dichos partidos y candidatos, e incluso, les advierte que no se dejen engañar, y concluye haciendo referencia a la conveniencia de tener una elección tranquila.

Así, en tales declaraciones, el mensaje del Gobernador, evidentemente, constituye una manifestación que tiene por objeto incidir la percepción que la ciudadanía del Estado de Nayarit tiene sobre los partidos y candidatos en la contienda electoral y, por tanto, al margen de su efectividad, su trascendencia y grado (lo cual no es materia de pronunciamiento en esta ejecutoria), se aleja de la neutralidad que exige el principio de imparcialidad, y, por tanto, es suficiente para tener por acreditada la infracción.

18 "... yo por eso les pido a todos los ciudadanos que se fijen muy bien, que no se engañen detrás de un candidato que trae mucho dinero o candidata que maneja una cara diferente a lo que traen atrás...

Ello, precisamente, porque tales declaraciones generan una influencia desfavorable para algunos y favorable para otros partidos.

Sin que tenga razón la responsable al sostener que no se acredita la violación al principio de imparcialidad, en la referencia que hace el Gobernador sobre la participación de la delincuencia organizada en los partidos de oposición y el respaldo a sus candidatos, no se menciona a un partido político en particular, por más que los denunciantes hayan asumido como propia la alusión genérica.

Esto, porque el análisis de la infracción al principio de imparcialidad no exige que la intervención afecte a alguno de los contendientes en específico (a diferencia del tipo de calumnia, que sí requiere la identificación del afectado), sino que basta con que la injerencia tenga por objeto incidir en la preferencia del elector, porque ello claramente implica una actividad imparcial. En suma, para este Tribunal la autoridad responsable actuó correctamente al no tener por acreditada la infracción de calumnia, porque ésta necesariamente requiere la identificación concreta de la persona afectada en su honra (lo cual no ocurrió), sin embargo, para la actualización de la infracción al principio de imparcialidad, lo determinante es que la intervención tenga la finalidad de incidir en la preferencia electoral, aun cuando sea de manera genérica en perjuicio de algunos contendientes y en beneficio de otros.

Igualmente, no pasa inadvertido que la responsable señaló como razones para rechazar la infracción al principio de imparcialidad, la circunstancia de que las referidas declaraciones fueron emitidas antes de la aprobación del registro de candidatos y en el contexto de una entrevista

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

radiofónica. Sin embargo, este Tribunal considera, en cuanto a la época de comisión de la infracción, que finalmente para evidenciar la transgresión al postulado Constitucional, que impone a los servidores públicos conducirse con imparcialidad y respeto a los comicios, lo determinante es que tuvo lugar ya iniciado el Proceso Electoral.

En tanto, lo referente a que la comisión se dio en el contexto de una entrevista, por sí mismo, tampoco exime a un funcionario de la observancia de dicho principio, pues lo único es que el margen de apreciación y tolerancia para sus intervenciones es más flexible que cuando las realiza unilateralmente, pero en el caso, evidentemente, a partir de lo razonado, está evidenciada la intención de incidir en la preferencia de los electores, situación que no está amparada por la libertad de expresión. Ello, precisamente, porque las manifestaciones no tuvieron por objeto referirse a un posible problema de seguridad pública y su incidencia en la actividad política, sino que se complementaron con un llamado abierto a la reflexión, e incluso, a evitar dejarse “engañar” por algunos partidos y candidatos de la oposición, lo cual revela una intención imparcial en el Proceso Electoral.

En la inteligencia de que la posición de este Tribunal no implica que los servidores públicos tengan prohibido referirse al Proceso Electoral, sino que, lo relevante es que en sus declaraciones no deben observar una conducta parcial en relación a los contendientes, mediante pronunciamientos a favor o en contra de los partidos o candidato, en atención a su posición, el grado de influencia, y facilidad para acceder a los medios masivos de comunicación.

Finalmente, cabe precisar que lo estudiado en el presente asunto fue la conducta del Gobernador, sin analizarse y reprobarse a los medios de comunicación la difusión de la entrevista, ante las circunstancias concretas que concurrieron, cuya responsabilidad únicamente podría advertirse cuando existen elementos orientados a justificar alguna participación reprochable.

En consecuencia, lo procedente es revocar la Resolución impugnada, en la parte relativa al estudio de la violación al principio de imparcialidad por la intervención del servidor público en cuestión, para el efecto de que emita una nueva determinación, en la cual, tenga por acreditada la falta y en relación a la misma declare fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

Apartado C: Efectos de esta ejecutoria.

Toda vez que se ha considerado fundado el planteamiento de los recurrentes, relativo a la violación al principio de imparcialidad en la modalidad de falta de neutralidad o indebida intervención del Gobernador, por las declaraciones realizadas en una entrevista difundida en radio y otros medios de comunicación, lo procedente es:

- 1. Revocar la Resolución impugnada, en la parte relativa al estudio del principio de imparcialidad, exclusivamente, en la vertiente de intervención del servidor público en cuestión, para el efecto de que emita una nueva determinación, en la cual, tenga por acreditada la falta y, por tanto, declare fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.*

En la inteligencia de que ello únicamente implica la acreditación de una infracción en el ámbito electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

2. El Consejo General deberá **resolver con plena libertad** sobre la posible responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, en la modalidad de culpa in vigilando, toda vez que, sobre la base de tener por acreditada la violación al principio de imparcialidad por parte del Gobernador, no existe un pronunciamiento al respecto.
3. Analizar, a partir de lo alegado, la trascendencia de la difusión de la entrevista en diversos medios, a efectos de ponderarla al individualizar la sanción, en atención al sentido de la nueva decisión que tendrá que emitir.

En suma, la nueva Resolución deberá emitirse en los términos siguientes:

<i>Análisis de la responsable</i>	<i>Efecto de la presente ejecutoria.</i>
<i>1. Infracción por Calumnia: no se acredita.</i>	<i>Confirma.</i>
<i>2. Violación al principio de imparcialidad, por empleo de recursos públicos: no se acredita.</i>	<i>Queda firme la conclusión.</i>
<i>3. Violación al principio de imparcialidad, por injerencia del servidor: no se acredita.</i>	<i>El Consejo General debe tener por acreditada la falta.</i>
<i>4. Vista a la autoridad local, por intervención del Gobernador conforme al artículo 70 de la Constitución local.</i>	<i>Queda intocada.</i>
<i>5. Responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, en la modalidad de culpa in vigilando.</i>	<i>El Consejo General, con plena libertad, debe determinar si existe responsabilidad o no del partido.</i>

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula al recurso de apelación SUP-RAP- 105/2014, el diverso SUP-RAP-106/2014, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos a este último.

SEGUNDO. Se revoca la Resolución INE/CG110/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte que no tuvo por acreditada la violación al principio de imparcialidad y determina que no existen responsables, para el efecto de que emita una nueva determinación en los términos indicados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena al Consejo General que una vez cumplido con lo anterior, notifique a este Tribunal en el plazo de tres días.

Notifíquese: personalmente a los recurrentes y a los terceros interesados; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**

Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Así, por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien emite voto particular, y el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

(...)"

Por tanto, la Sala Superior dejó firme la Resolución dictada por este Consejo General, en las partes correspondientes a tener por no acreditada la infracción por calumnia, en la violación al principio de imparcialidad por empleo de recursos públicos, y en la vista ordenada a la autoridad electoral local, por la intervención del Gobernador de Nayarit en términos del artículo 70 de la Constitución Local, aspectos que quedan intocados en términos del fallo referido, y de los cuales no procede hacer ningún pronunciamiento que altere lo determinado primigeniamente por este Instituto Nacional Electoral.

En cambio, revocó la determinación por cuanto a la violación al principio de imparcialidad, por injerencia del servidor público, ordenando que se debe tener por acreditada la falta —por lo que debe resolverse en consecuencia—, así como determinar la eventual responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, por faltar a su deber de cuidado.

Como se advierte, en la ejecutoria citada se determinó que el servidor público denunciado transgredió el principio de imparcialidad en la contienda electoral.

Lo anterior, pues se consideró que el mensaje del Gobernador de Nayarit tuvo por objeto incidir en la percepción que la ciudadanía de ese estado tenía sobre los partidos y candidatos en la contienda electoral. Es decir, para la Sala Superior, la conducta del mencionado servidor público —a través de las expresiones denunciadas—, se alejó de la neutralidad que exige el principio de imparcialidad, y, por tanto, ello fue suficiente para tener por acreditada la infracción.

De igual modo, el máximo órgano jurisdiccional electoral sostuvo que se acreditó un actuar indebido que vulnera el principio de imparcialidad, toda vez que, en el contexto del Proceso Electoral ordinario local, Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit, realizó manifestaciones con la finalidad de incidir en el sentido del voto ciudadano, luego de haber referido acusaciones en contra de algunos partidos y candidatos “de la oposición”, con la consecuente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

desventaja que ello implica para estos, sin que obste que tales declaraciones se realizaron en una entrevista o del resultado, porque finalmente la falta se actualiza al pretender que sus comentarios tuvieran trascendencia en el sentido del voto ciudadano durante la elección local.

Finalmente, del cuerpo de la propia sentencia que se acata, se desprende que la infracción al principio de imparcialidad que se atribuye al Gobernador del estado de Nayarit, se preceptúa en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General de la República, así como en el numeral 449, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y además se razonan las obligaciones constitucionales que tienen los servidores públicos, por el hecho de serlo, de cuidar su actuación —siempre pero con mayor razón en el contexto de los Procesos Electorales—, para salvaguardar la equidad de la contienda.

Por todo lo expuesto, y atento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se estima que quedó acreditada la violación al principio de imparcialidad prevista en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 449, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,** por parte de **Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit**, al incurrir en la violación al **principio de imparcialidad en la modalidad de falta de neutralidad o indebida intervención del Gobernador**, por las declaraciones realizadas en una entrevista difundida en radio y otros medios de comunicación, ocasionando un impacto en la contienda electoral que en ese momento se encontraba en curso.

En consecuencia, lo procedente es declarar **fundada** la queja presentada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra del citado servidor público, respecto de la conducta analizada en el presente apartado.

TERCERO. VISTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE. De igual forma, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-105/2014 y su acumulado SUP-RAP-106/2014**, sentencia en la cual tuvo por actualizada la infracción por parte Roberto Sandoval Castañeda,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

Gobernador del estado de Nayarit, relativa a la transgresión al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 449, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es que esta autoridad lleve a cabo la remisión de copias certificadas de las constancias a la autoridad competente para imponer una sanción al servidor público respecto del que se ha determinado responsabilidad.

Lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral nacional carece de atribuciones para imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en la comisión de infracciones en materia electoral, debido a que la normativa electoral no contiene un supuesto jurídico que establezca la posibilidad de imponer sanciones a dicho tipo de sujetos, es que procede dar una vista a la autoridad competente para hacerlo.

Lo anterior, conforme a lo sostenido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-180/2009**, de la que se desprende medularmente que:

- La infracción al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los servidores públicos, puede implicar una responsabilidad electoral, administrativa, política e incluso penal.
- En el ámbito electoral, al acreditarse por este Instituto una infracción en contra de algún servidor público por la utilización de recursos públicos, procede dar vista a la autoridad que se estime competente, para que en el ejercicio de sus facultades, determine lo que en derecho corresponda por la violación al principio de imparcialidad.
- Este Instituto no está en posibilidad de determinar la imposición de sanciones en contra de funcionarios públicos por las infracciones electorales cometidas, puesto que dichas consecuencias jurídicas no están previstas en la normatividad electoral federal.
- Al estimar fundado un procedimiento sancionador en contra de funcionarios públicos, deben adoptarse las medidas necesarias para desalentar la realización de actos de naturaleza ilícita por parte de dichos sujetos,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

independientemente del vacío normativo que impide al Instituto Nacional Electoral para imponer *motu proprio* una sanción.

En mérito de lo expuesto, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en respeto a la soberanía de los Estados para que sean las propias autoridades locales quienes resuelvan sobre la imposición de las sanciones previstas en su legislación, lo **procedente** es dar **vista al Congreso del estado de Nayarit** a efecto de que proceda a aplicar la sanción que corresponda imponer a **Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit**, respecto a la infracción por la cual esta autoridad **ha declarado fundado el presente procedimiento en su contra**, para lo cual se ordena remitir a dicho órgano legislativo estatal, copia certificada de las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, así como del presente fallo.

En relación con lo anterior, debe requerirse al Congreso del estado de Nayarit, para que dentro del término de quince días hábiles, informe de las medidas que haya adoptado para asegurar la imposición de la sanción que ha ordenado la máxima autoridad jurisdiccional de la materia respecto del mencionado servidor público; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La vista que aquí se ordena, es como consecuencia de la falta señalada en el considerando que antecede, y en nada altera a la confirmada por la Sala Superior en la sentencia cuyo acatamiento nos ocupa.

CUARTO. Respecto de la conducta denunciada en contra del partido político **Revolucionario Institucional**, consistente en la falta a su deber de cuidado, por las conductas de sus militantes, específicamente la derivada de los actos realizados por Roberto Sandoval Castañeda, la autoridad jurisdiccional revocó la Resolución impugnada, precisando que **esta autoridad puede determinar libremente el sentido con el que resuelva la citada infracción atribuible al instituto político referido**, por lo que para su análisis, conviene tener presente el contenido del artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el precepto 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, que textualmente se citan para una exacta referencia:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**

“Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

...

“Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.”

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la tesis relevante, cuyo rubro es: ***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”***.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

Ahora bien, en el presente expediente los denunciantes refieren la calidad de militante y aún de dirigente de Roberto Sandoval Castañeda, respecto del Partido Revolucionario Institucional, y esta autoridad tuvo por acreditado que en efecto dicha persona es militante del citado partido político.

No obstante lo anterior, debe de igual manera tenerse en cuenta que conforme a los razonamientos vertidos en la sentencia que en la presente determinación se acata, se estableció que la conducta que se atribuye al Gobernador de Nayarit, se vincula expresamente al carácter de servidor público que ostenta, y no al de militante del partido político (de ahí el impacto que se estimó que sus declaraciones podían tener en la entidad que gobierna).

De igual manera, debe tenerse en cuenta que no es posible vincular a los partidos políticos respecto de la conducta de servidores públicos –aun cuando los mismos sean emanados de los propios institutos políticos—, pues sostener lo contrario, implicaría que tales entes están en una posición de supra ordinación respecto de los servidores públicos.

Lo anterior resulta concordante con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el recurso de apelación de clave SUP-RAP-545/2011 y acumulado, sentencia en la que estableció lo siguiente:

“(…)

... tal y como se desprende del estudio de los agravios que anteceden, es falso que, en el presente caso, se deba considerar al ciudadano mencionado como militante de un partido político, pues como se analizó, el mismo actuó en calidad de servidos (sic) público.

...

Aunado a lo anterior, es menester considerar que, los partidos políticos en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, no podrían ser responsables por las propias de los servidores públicos, en el supuesto de que se actualizara la conducta infractora denunciada, toda vez que tal circunstancia significaría que los propios institutos políticos, tendría (sic) una posición de supra ordinación respecto de los servidores públicos.

(…)”

En razón de lo anterior, se estima pertinente **declarar infundado** el presente procedimiento especial sancionador incoado en contra del partido político **Revolucionario Institucional**, por la presunta vulneración a lo preceptuado en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el precepto 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. En estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-105/2014 y acumulado, se declara **fundado** el presente procedimiento en contra de **Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit**, conforme a lo determinado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO** de esta determinación, **se ordena dar vista** con copia certificada de la presente

² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

Resolución, así como de las constancias que integran el expediente, al **Congreso del estado de Nayarit**, respecto a la responsabilidad del ciudadano Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit, para que en el ámbito de sus atribuciones, proceda a imponer la sanción correspondiente. Debiendo informar a este Instituto dentro del término de quince días hábiles siguientes a su recepción.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del partido político **Revolucionario Institucional**, en virtud de **no haber transgredido** lo previsto en el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el precepto 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el Considerando **CUARTO** del presente fallo.

CUARTO. En términos del Considerando **QUINTO**, la presente Resolución es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley, y por oficio, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el término establecido para tal efecto, conforme a lo ordenado por el resolutive tercero de la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-105/2014 y acumulado SUP-RAP-106/2014.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de dos mil catorce, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**